

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

C.U.I. No. 252976000693201500044

Acusado: Jefferson Ferney Díaz Jiménez

Delito: Actos Sexuales con menor de catorce años

Sentencia de Primera Instancia No. 016- 2022

I. OBJETO DE DECISION

Una vez agotados los trámites procesales previstos en la Ley 906 de 2004 y después de celebrarse la audiencia de juicio oral y de anunciarse el sentido de **FALLO ABSOLUTORIO** a favor de **JEFFERSON FERNEY DIAZ JIMENEZ**, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ASPECTO FÁCTICO

Según escrito de acusación, los hechos fueron relatados de la siguiente forma:

“Fueron puestos en conocimiento por el señor DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE el día 24 de diciembre de 2015, ante el C.T.I. de Gachetá, donde manifestó que es padre de la menor L.D.M.C. de 13 años de edad, que estudia en la Normal Superior de Gachetá, donde se conoció con JEFFERSON FERNEY DIAZ, quien también estudia en la mencionada institución para el ciclo de maestro, allí ellos comenzaron una relación como amigos y posteriormente ya fueron novios, situación que lo llevó a indagar con el coordinador de la Normal Superior de cómo era ese muchacho, estableciendo que era una buena persona, por lo que permitió que continuara la relación bajo la supervisión de la mamá de la niña, señora ANGIE CAROLINA CASTILLO MOLINA, así fueron pasando los días y el muchacho lo llamaba para pedirle permiso para salir con la niña, fue así como para el 21 de diciembre de 2015 salieron bajo su autorización por un espacio de dos horas, luego la menor llama a la mamá y le solicita que la deje un tiempo más y ella le dijo que no, por lo que lo llamó a él y lo convenció de quedarse por una hora más, es decir, de las cuatro a las siete de la noche, llegando incluso a tener problemas con la mamá de la niña. Ya el día siguiente 22 de diciembre en las horas de la tarde la niña le habló que pasaría si ella llegara a tener relaciones sexuales, por lo que él la aconsejó que fuera con un muchacho que valiera la pena y cuando fuera a hacer eso que le avisara para llevarla al hospital, y que lo mejor era que se reunieran con JEFFERSON en la casa de la mamá, a lo que JEFFERSON no aceptó y fue así como el 24 de diciembre la

mamá de la niña le pregunta si ya tuvo relaciones y ella entró en llanto, dijo que si, que había sucedido el 21 de diciembre de la casa de JEFFERSON ubicada en la calle 6 N° 6-16 de Gachetá, pero que había sido bajo su consentimiento que lo que había sucedido fueron tocamientos en sus partes íntimas, besos y caricias.”

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **JEFFERSON FERNEY DIAZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.016.060.643** de Bogotá, nació el 30 de octubre de 1993, 28 años de edad, hijo de **FABIO ERNESTO DIAZ** y **MARTHA IRENE JIMENEZ**, estado civil soltero, estudios formación complementaria docente, dirección de residencia calle 6 N° 6-16 de Gachetá, teléfono 3175414501 (fls. 87 a 89).

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca, el 25 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia preliminar de formulación de imputación contra **JEFFERSON FERNEY DIAZ JIMENEZ** por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.

El 24 de agosto de 2019, la Fiscalía Seccional de Gachetá presentó escrito de acusación ante este Juzgado, celebrándose la audiencia respectiva el 7 de octubre de 2019, en la cual la Fiscalía le endilgó a **JEFFERSON FERNEY DIAZ JIMENEZ** la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** (art. 209 C.P.).

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2019, en la cual las partes solicitaron las pruebas a practicar en la audiencia de juicio oral y estipularon probatoriamente: (i) la plena identidad del procedo; (ii) la no existencia de antecedentes penales del acusado y (iii) fecha de nacimiento y edad de la menor víctima para la época en que ocurrieron los hechos. Posteriormente, este Despacho celebró la audiencia del juicio oral en sesiones realizadas el 14 de septiembre de 2021, 1° de marzo y 7 de julio de 2022.

V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

5.1. Teoría del caso de las partes

5.1.1. Luego que el acusado **JEFFERSON FERNEY DIAZ JIMENEZ** manifestara no aceptar los cargos endilgados en su contra, el Fiscal Delegado presentó su teoría del caso, exponiendo que demostraría más allá de toda duda los hechos que sustentan la acusación.

5.1.2. Por su parte, la señora Defensora no presenta teoría del caso.

5.2. PRUEBAS

5.2.1. Pruebas de la Fiscalía General de la Nación

Abierta la etapa probatoria, en las sesiones de audiencia de Juicio Oral, se recepcionaron las siguientes declaraciones: ESTEPHANIA MEDINA, con quien se incorporó el informe pericial integral en la investigación del delito sexual de fecha 24 de diciembre de 2015 realizado a la menor; ANDRES MORALES ANGEL, con quien se incorporó valoración psicológica inicial; JOSE DANIEL BRAVO HERNANDEZ, con quien se incorporó informe de investigador de campo del 11 de marzo de 2016 y acta de consentimiento FPJ28 del 22 de febrero de 2016. Desistió de las demás pruebas testimoniales solicitadas.

5.2.2. Pruebas de la defensa

La señora defensora practicó el interrogatorio directo a ANDRES MORALES ANGEL y JOSE DANIEL BRAVO HERNANDEZ, renunciando a las demás pruebas testimoniales solicitadas.

5.3. Alegatos de conclusión

En sesión de audiencia del 7 de julio de 2022, los intervinientes presentaron sus alegaciones finales del juicio oral, así:

5.3.1. La Fiscalía General de la Nación: el Fiscal Delegado inició su intervención haciendo un relato de los hechos objeto de investigación en las circunstancias plasmadas en la noticia criminal, manifestando que a pesar de todas las diligencias que se han realizado para contactar a la víctima y al denunciante para que comparecieran a declarar en el juicio, no ha sido posible lograr su ubicación. Tampoco han mostrado interés, ni prestado colaboración en este asunto, ya que desde el año 2017 no tiene contacto con ellos. Además, conforme a las pruebas recaudadas especialmente la entrevista realizada a la víctima existe duda respecto a la ocurrencia de los hechos, razón por la que solicita dictar sentencia ABSOLUTORIA.

5.3.2. Concepto del Ministerio Público. Argumentó que para proferir una sentencia condenatoria se deben superar unas cargas probatorias que no fueron cumplidas en este asunto y tampoco se puede sustentar de forma exclusiva en pruebas de referencia; no se contó con el testimonio directo de la presunta víctima y tampoco se realizó la corroboración de manera periférica de la conducta punible. Consideró que en este caso se debía dictar sentencia absolutoria.

5.3.3. Por la Defensa. La señora Defensora alegó que la Fiscalía no pudo demostrar más allá de toda duda razonable la existencia el delito endilgado al procesado, concluyendo que el delito nunca existió. Solicita dictar sentencia absolutoria a favor de su defendido.

5.4. Sentido del fallo

El Despacho anunció el sentido del fallo, haciendo inicialmente un relato de los hechos conforme se encuentran consignados en el escrito de acusación. Una vez realizado el análisis de los testimonios evacuados en este asunto y teniendo en cuenta la manifestación de los intervinientes en relación con las pruebas de referencia y la imposibilidad de recepcionar el testimonio directo de la presunta víctima y del denunciante, el Despacho concordó con las manifestaciones que hicieron las partes en relación a que no se pudo demostrar por parte de la Fiscalía la comisión de la conducta punible endilgada al procesado, emitiéndose sentido del fallo absolutorio, en razón, se itera, a la duda que persiste.

VI. COMPETENCIA

Conforme lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como también por el factor territorial, dado que los presuntos hechos ocurrieron en el municipio de Gachetá, que hace parte de esta jurisdicción (artículo 43 Ídem).

VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.

Ahora bien, la Fiscalía Seccional tanto en el escrito de acusación como en audiencia de formulación de acusación, endilgó al procesado **JEFFERSON FERNEY DIAZ JIMENEZ** el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, consagrado en el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 1236 de 2008, que dispone: **“El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.”**— Negrilla por el Juzgado-

La Fiscalía concretó su acusación en los hechos supuestamente acaecidos el 21 de diciembre de 2015, en las horas de la noche en la casa del acusado ubicada en la calle 6 N° 6-16 de Gachetá en las que éste supuestamente le hizo a la menor L.D.M.C. tocamientos en las partes íntimas, besos y caricias que fueron consentidas por la menor, según lo informó el padre de la menor DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE en la denuncia instaurada el día 24 de diciembre de 2015, en donde narró además, que el acusado y su menor hija eran novios bajo su consentimiento y con la supervisión de la mamá y que la menor al ser interrogada por la mamá si había tenido relaciones sexuales, entró en llanto y contó lo sucedido.

Puesto de presente lo anterior, procede el Despacho a analizar la tipicidad de la conducta punible aludida, de conformidad con los elementos materiales probatorios debatidos en el juicio oral, al ser este el aspecto determinante para que las partes e interviniente solicitaran la absolución en el presente asunto.

7.1. DE LA TIPICIDAD

7.1.1. Materialidad de la conducta

Como se dejó visto, el señor **DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE**, informó a través de noticia criminal que su menor hija L.D.M.C. fue víctima de actos sexuales abusivos por parte del investigado **JEFFERSON FERNEY DIAZ JIMENEZ**, hechos que mencionó ocurrieron el 21 de diciembre de 2022, en la casa del acusado ubicada en la calle 6 N° 6-16 de Gachetá. Afirmó el denunciante que su menor hija les contó a él y a su esposa que el investigado le realizó tocamientos en las partes íntimas, besos y caricias que fueron consentidas por la menor.

De las pruebas testimoniales recaudadas en el juicio oral, se tiene lo siguiente:

La doctora ESTEPHANIA MEDINA, con quien se incorporó el protocolo informe pericial forense de fecha 24 de diciembre de 2015 (fls. 103 a 110), informó que **LAURA DANIELA MUNEVAR CASTILLO** no presenta alteraciones, ni lesiones a nivel genital y concluye que *“el acto sin penetración fue consensuado por parte y parte, ya que el presunto “agresor” era el novio de la presunta “víctima”.*”

El doctor ANDRÉS MORALES ANGEL, con quien se incorporó valoración psicológica realizada a **LAURA DANIELA MUNEVAR CASTILLO**, determinó que *“no posee síntomas provocados por violencia sexual, tales como depresión aguda, ideación suicida, hábitos de baño o aseo repetitivos”*, aclarando que el dictamen corresponde a una valoración inicial y no a un diagnóstico.

A través de JOSE DANIEL BRAVO HERNANDEZ se incorporó el informe de investigador del 11 de marzo de 2016 y acta de consentimiento FPJ 28 del 22 de febrero de 2016, correspondiente a la entrevista realizada a **LAURA DANIELA MUNEVAR CASTILLO**. En dicha entrevista realizada el día 11 de marzo de 2016 a la entonces menor LAURA DANIELA MUNEVAR CASTILLO, actualmente mayor de edad, relató que en junio de 2015 conoció a JEFFERSON FERNEY DIAZ JIMENEZ, quien estaba estudiando en el mismo colegio haciendo el curso técnico para docente,

quien era mayor de edad y le llevaba como 9 años. Agregó que a finales de 2015 se hicieron novios, pero su papá no estaba de acuerdo con esa relación e incluso amenazó con demandar a JEFFERSON FERNEY por acoso si se seguían viendo. Su mamá sabía que ella se seguía viendo con JEFFERSON FERNEY y finalmente sus padres aprobaron la relación. El 21 de diciembre de 2015, **JEFFERSON FERNEY DIAZ JIMENEZ** pasó a su casa a recogerla, fueron a comer y después fueron a la casa de él, estuvieron hablando y viendo televisión en su cuarto. Afirmó que el acusado no le quitó la ropa, la besó en la boca, el cuello y le tocó el cuerpo, pero no pasó nada más porque ella no estaba segura por el tema de sus papás. Afirmó que nunca fue obligada a nada, siempre dio su consentimiento. El 24 de diciembre de 2015, estaba chateando con JEFFERSON FERNEY DIAZ JIMENEZ y como estaba disgustada con el papá, éste le pidió que le entregara el celular, diciéndole que iba a demandar a JEFFERSON FERNEY por acoso, ya que no estaba de acuerdo con esa relación y quería separarlos, momento en el cual llegó la mamá y le dijo al papá que ellos habían estado juntos, porque algo sospechaba, entonces la mamá le preguntó directamente que si ya había estado con JEFFERSON FERNEY, ante lo cual ella le contestó que prácticamente no había pasado nada, ante lo que procedieron a denunciarlo por acto sexual con menor de 14 años. Considera que el 24 de diciembre de 2015 hubo un mal entendido grandísimo, porque la llevaron a hacerle exámenes en el hospital, pero no la dejaron explicar que no hubo una relación sexual, porque su mamá y su papá no la dejaron explicar. Posteriormente, JEFFERSON FERNEY fue a hablar con su papá y aclararon las cosas, por lo que su papá fue a retirar la denuncia, pero no pudo porque era un delito contra un menor.

Vistos los anteriores referentes, se tiene en el presente asunto que en la acusación se presentó un relato del presunto delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, supuestamente cometido por el procesado y siendo presunta víctima **LAURA DANIELA MUNEVAR CASTILLO**, quien para el momento de los hechos objeto de investigación, esto es, 21 de diciembre de 2015, contaba con 13 años de edad.

No fue posible recepcionar los testimonios directos de la presunta víctima, **LAURA DANIELA MUNEVAR CASTILLO**, ni el de su padre **DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE**, quien formuló la denuncia, ya que no comparecieron en las distintas fechas señaladas para llevar a cabo el juicio oral, no obstante que la Fiscalía

adelantó las gestiones necesarias para su ubicación y comparecencia, sin obtener resultado positivo.

Conforme a lo anterior, es claro para este Despacho que las pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, no permiten establecer de manera certera los hechos denunciados por el señor **DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE** y que son el sustento de la acusación efectuada por la Fiscalía General de la Nación en contra del procesado **JEFFERSON FERNEY DIAZ JIMENEZ** por el delito **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. Aunado, a que los testigos que rindieron su declaración corresponden a testigos de referencia, que no arrojan certeza alguna sobre los hechos base de la acusación y los cuales no resultan suficientes para emitir una sentencia condenatoria, tal y como se expuso al momento de emitir el sentido del fallo.

Es determinante la entrevista realizada a la víctima **LAURA DANIELA MUNEVAR CASTILLO** e incorporada al juicio a través del funcionario judicial que la practicó, en la que manifiesta de forma clara que la denuncia que formuló su padre en contra del acusado, la realizó como represalia en su contra ya que ni él, ni su mamá estaban de acuerdo con la relación de noviazgo que sostenía con el acusado, por lo que buscaban alejarlo de ella y que la relación se terminara. Inicialmente su padre lo quería denunciar por acoso. Además, también manifestó que al momento que le practicaron el dictamen pericial y la valoración psicológica, no la dejaron hablar con las personas que realizaron los exámenes de cómo pasaron los hechos, sino los que hablaron fueron sus papás, motivo por el cual se formó una confusión de lo sucedido. Señaló que el día 21 de diciembre de 2015, fue a la casa del acusado **JEFFERSON FERNEY DIAZ JIMENEZ**, quien para ese momento era su novio a ver televisión y allí de manera consentida se dieron besos en la boca, cuello y se dieron caricias, pero no pasó nada más. Manifestaciones de afecto que a consideración del Despacho son propias de una pareja de novios, pero que en la forma en que han sido expuestas en los medios probatorios no llevan a determinar de manera clara que hubieran tenido connotación sexual y que, por lo tanto, constituyan el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

De otro lado, al Juicio no pudieron presentarse más que declaraciones previas que no se sometieron a debate, lo cual afecta los principios de contradicción e inmediación de la prueba. La víctima no fue confrontada en el juicio, como tampoco lo

fueron sus padres, de tal manera que tales declaraciones previas tienen el carácter de pruebas de referencia, las cuales ante la prohibición consagrada en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, no podrá emitirse sentencia condenatoria con fundamento exclusivo en dichas pruebas.

Las únicas pruebas de carácter pericial arrimadas que pudieran haber aportado información periférica sobre la ocurrencia de los hechos o los efectos de la conducta por la cual se acusó, serían, de un lado, el informe pericial forense de fecha 24 de diciembre de 2015 incorporado al Juicio a través de la doctora ESTEPHANIA MEDINA, sin embargo, es evidente que **LAURA DANIELA MUNEVAR CASTILLO** no presentó alteraciones, ni lesiones a nivel genital. Como tampoco el informe pericial de valoración psicológica realizado a la presunta víctima, incorporado con el doctor ANDRÉS MORALES ANGEL, determinó la existencia de daños de carácter emocional, traumático o de otra índole vinculados al hecho que dio origen a este proceso. De modo que no aparece prueba periférica que pudiera corroborar los hechos que dieron origen a la acusación.

En ese orden de ideas, el ente acusador no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del acusado con los medios de prueba que se practicaron y se incorporaron en el debate probatorio por las razones ya expuestas; es decir, que la convicción o el conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad del aquí acusado, no fue satisfecha en este caso, puesto que la Fiscalía no pudo demostrar los elementos objetivos y subjetivos del delito en cuestión, presentándose una duda en este asunto, sin que en esta etapa procesal exista forma de dilucidarla; duda que debe ser tenida en favor del acusado, por lo que se impone su **ABSOLUCIÓN**, como se precisó al anunciar el sentido del fallo y, por ende, para tal efecto se debe aplicar el **artículo 7° del Código Penal**, que consagra la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** e **IN DUBIO PRO REO**, acogiendo lo solicitado por los intervinientes en ese sentido.

Sobre la carga de la prueba y la presunción de inocencia la Corte, en la misma sentencia arriba citada, ha dicho:

"Indudablemente que la Constitución Política y la ley amparan la presunción de inocencia de quien es sometido a la incriminación penal, postulado que se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos tratados internacionales de derechos humanos.

Ese principio fundamental se sustenta porque en un Estado Social de Derecho corresponde, en principio, al ente estatal competente la carga de probar que una persona es responsable de un delito o participó en la comisión del mismo, principio que se conoce como onus probandi incumbit actori, y que conlleva a que la actividad probatoria que tiene a su cargo el organismo investigador se encamine a derruir esa presunción de inocencia de que goza el acusado, mediante el acopiamiento de pruebas que respeten las exigencias legales para su producción e incorporación.

Bajo esa lógica, no es obligación del procesado desplegar actividades encaminadas a acreditar su inocencia, pues ello conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, ya que, se reitera, es el ente acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Ello significa, a la luz del principio del in dubio pro reo, que si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al implicado, pues toda duda debe resolverse a su favor.

Pero si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia demanda del Estado la demostración de los elementos suficientes para sustentar una solicitud de condena, ha de admitirse al mismo tiempo que en eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando las evidencias suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esa evidencia, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 56574 del 29 de enero de 2020, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar)

Visto lo anterior y reiterando lo manifestado al momento de anunciar el sentido del fallo, en este caso no se acreditó la hipótesis del caso planteada por la Fiscalía, ya que las pruebas allegadas no permiten establecer la ocurrencia de la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años en la persona de **LAURA DANIELA MUNEVAR CASTILLO**, lo que conduce a la absolución del acusado.

Corolario de lo anterior, se dispondrá **CANCELAR** todos los aspectos pendientes que se hayan generado con ocasión de este proceso contra el enjuiciado **JEFFERSON FERNEY DIAZ JIMENEZ**, en especial comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que se sirva **CANCELAR** o **LEVANTAR** la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, conforme lo prevé el **artículo 97 de la Ley 906 de 2004** que le fuera impuesta al momento de realizarse la formulación de imputación por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA**, con función de control de garantías, mediante oficio No. 415 del 25 de julio de 2018 (fl. 46 carpeta de garantías), como consecuencia de la anterior determinación, una vez en firme esta sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al encausado **JEFFERSON FERNEY DIAZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.016.060.643** expedida en Bogotá del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, por el cual fue acusado por la Fiscalía Seccional de Gachetá, conforme se dejó consignado en precedencia.

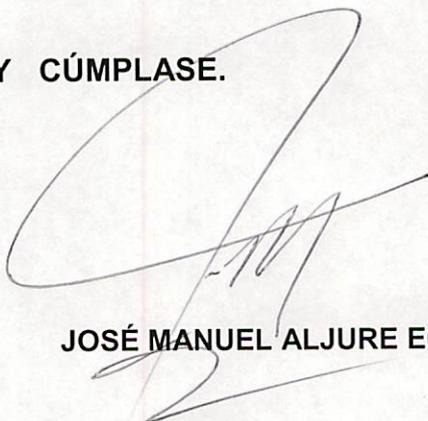
SEGUNDO: CANCELAR todos los aspectos pendientes que se hayan generado con ocasión de este proceso contra el enjuiciado **JEFFERSON FERNEY DIAZ JIMENEZ**, en especial **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que se sirva **CANCELAR** o **LEVANTAR** la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, que le fue impuesta conforme lo prevé el **artículo 97** de la **Ley 906 de 2004**, mediante oficio No. 415 del 25 de julio de 2018 (fl. 46 carpeta de garantías), librado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA** en ejercicio de la función de control de garantías, una vez en firme esta sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE este proceso, previas las constancias en los libros radiadores, después de ejecutoriado este fallo.

CUARTO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** para ante la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, el cual deberá ser interpuesto en el acto de esta audiencia y sustentado en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY